

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

REGISTRO POSTAL

**IMPRESOS
AUTORIZADO POR SEPOMEX**

PERMISO No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

**S U M A R I O
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

REGLAMENTO.-

**PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS CON CONTENIDO
ALCOHOLICO PARA EL MUNICIPIO DE CUENCAME,
DGO.**

PAG. 2

**BENEMÉRITA Y CENTENARIA
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO**

E X A M E N.-

**PROFESIONAL DE LICENCIADA EN EDUCACION
PRIMARIA DE LA C. ADRIANA SOTO BARRETERO.**

PAG. 31

**H. AYUNTAMIENTO 2004-2007
CUENCAMÉ, DGO.**

**REGLAMENTO PARA EL EXPENDIO DE
BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO
PARA EL MUNICIPIO DE CUENCAME, ESTADO
DE DURANGO**

**REGLAMENTO PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS CON
CONTENIDO ALCOHOLICO PARA EL MUNICIPIO DE
CUENCAME, ESTADO DE DURANGO.**

Pág.

RESOLUTIVO 3

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES 5

TITULO PRIMERO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS

CAPITULO I
**DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA LA VENTA, DISTRIBUCION Y CONSUMO DE
BEBIDAS ALCOHOLICAS** 8

CAPITULO II
**DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS ESPECIFICAMENTE PARA LA VENTA,
DISTRIBUCION Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS** 10
SECCIÓN PRIMERA
**DE LAS CANTINAS, BARES, SALONES FAMILIARES, CENTROS NOCTURNOS,
CABARETS** 10

CAPITULO III
**DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE EN FORMA ACCESORIA SE PUEDEN VENDER
Y CONSUMIR BEBIDAS ALCOHOLICA** 11
SECCIÓN PRIMERA
DE LOS RESTAURANTE BAR Y FONDAS 11
SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS CENTROS TURISTICOS 12
SECCIÓN TERCERA
DE LOS CENTROS SOCIALES Y DISCOTECAS 12

CAPITULO IV
**DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE PUEDE AUTORIZAR LA VENTA Y CONSUMO
DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN FORMA EVENTUAL Y TRANSITORIA** 12
SECCIÓN PRIMERA
KERMESSES, FERIAS Y BAILES PUBLICOS 13

CAPITULO V
**ESTABLECIMIENTOS EN DONDE PUEDEN VENDERSE BEBIDAS ALCOHOLICAS
EN ENVASE CERRADO** 13

TITULO DOS
DE LOS HORARIOS

CAPITULO UNICO
DE LOS HORARIOS 13

**TITULO TERCERO
DE LAS INFRACCIONES, INSPECCIONES, DEL PROCEDIMIENTO DE
VERIFICACION Y SANCIONES.**

CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES.....	15
CAPITULO II DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA.....	17
CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACION DE LAS ACTAS DE INSPECCION	18
CAPITULO IV DE LAS SANCIONES.....	20

**TITULO QUINTO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA**

CAPITULO I DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.....	25
CAPITULO II DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD Y REVISION.....	25
TRANSITORIOS	28

RESOLUTIVO No. RSO 06/XI/2005 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 2005 QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL MUNICIPIO LIBRE DE CUENCAME.

El suserito **Prof. Pablo Carrillo Montalvo**, Presidente Constitucional del Municipio Libre de Cuencamé, en ejercicio de las facultades que la ley le confiere, a sus habitantes hace saber que inicio una importante y trascendental tarea en modernizar el marco jurídico del Municipio; por lo anterior el H. Ayuntamiento de Cuencamé se ha servido aprobar el **Reglamento para el Expendio de Bebidas con Contenido Alcohólico para el Municipio de Cuencamé** con base a lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que en la Administración 2001-2004 emitió el resolutivo mediante el cual se sirvió aprobar el Reglamento de Alcoholes del Municipio de Cuencamé y el cual fuera publicado en la gaceta Municipal; durante el ejercicio de las labores nos dimos cuenta que el Municipio carecía de un reglamento con disposiciones reglamentarias más acorde a la sociedad cuencamense por tales circunstancias nos vimos en la necesidad de elaborar y someter a aprobación las reformas al Reglamento de Alcoholes, modificando su título en Reglamento para el Expendio de Bebidas con Contenido Alcohólico para el Municipio de Cuencamé.

SEGUNDO: Que durante la actual Administración, se han llevado a cabo diversas reformas que han buscado siempre satisfacer las necesidades de la sociedad de este Municipio, teniendo como premisa la eficiencia en el cumplimiento de las tareas propias de este orden de Gobierno.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la aprobación al Reglamento para el Expendio de Bebidas con Contenido Alcohólico para el Municipio de Cuencamé, ha propiciado dispersión en cuanto a su sistematización y ordenamiento, haciéndose necesaria una publicación y su correspondiente difusión.

SEGUNDO: Que la Ley Orgánica del Municipio Libre establece la facultad de los ayuntamientos para aprobar en todo tiempo la Reglamentación Municipal, por lo que es indispensable que la Administración Pública Municipal, haya reformado el Reglamento de Alcoholes convirtiéndolo en Reglamento para el Expendio de Bebidas con Contenido Alcohólico para el Municipio de Cuencamé, que le permita ejercer sus atribuciones con el máximo de eficiencia, porque así lo exige la sociedad Cuencamense.

TERCERO: Que con las reformas que ha sufrido el citado ordenamiento también se llevó a cabo su revisión, a fin de convertirlo en un documento actualizado, congruente y concordante. Por que así lo exigen las diferentes legislaciones del ámbito Federal Estatal y Municipal, siendo el resultante, este reglamento que ahora se presenta, basado en lo siguiente:

- a) La ordenación y adecuada sistematización, del Reglamento para el Expendio de Bebidas con Contenido Alcohólico para el Municipio de Cuencamé durante la presente administración;
- b) La cristalización del deseo de la comunidad de Cuencamé en contar con una reglamentación de las bebidas con contenido alcoholíco, es por ello que se ha basado en buscar la armonía, seguridad e integridad física de la sociedad cuencamense.
- c) La redefinición de las Facultades y atribuciones a los Servidores Públicos en la aplicación de dicho reglamento; así como la aplicación de los derechos y obligaciones con que cuentan los establecimientos dedicados al expendio de Bebidas con Contenido Alcohólico para su distribución.

En virtud de lo anterior, el Honorable Cabildo aprobó el siguiente:

RESOLUTIVO

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO LIBRE DE CUENCAME 2004-2007, DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO, INCISO B), FRACCIÓN VIII, Y 121 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, ARTÍCULO 24, 27 Y DEMÁS RELATIVOS AL REGLAMENTO DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CUENCAMÉ RESUELVE:

ÚNICO: Se aprueba como Reglamento para el Expendio de Bebidas con Contenido Alcohólico para el Municipio de Cuencamé, y se expide el siguiente:

**REGLAMENTO PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS CON CONTENIDO
ALCOHOLICO PARA EL MUNICIPIO DE CUENCAME, ESTADO DE
DURANGO.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Cuencamé, Estado de Durango y tienen por objeto regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas de conformidad con lo dispuesto con la Ley para el Expendio de Bebidas Embriagantes para el Estado de Durango.

ARTICULO 2.- Para los efectos del presente reglamento, se consideran como bebidas alcohólicas los líquidos potables que a la temperatura de 15 ° C. tengan una graduación alcohólica mayor de 2° G.L.(Gay Luzca).

ARTICULO 3.- En el Municipio de Cuencamé no se podrán abrir al público expendios de bebidas embriagantes sin la licencia que expida la Autoridad Municipal y venderse bebidas con contenido etílico, en los establecimientos y locales que la Ley para el expendio de Bebidas Embriagantes para el Estado de Durango autorice, los cuales deberán contar con la correspondiente licencia sanitaria expedida por la Secretaría de salud, además de contar con la licencia de uso de suelo.

ARTICULO 4.- Las disposiciones del presente reglamento municipal coadyuvara a evitar y combatir el alcoholismo, a través de un estricto control de los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico.
Con este objeto, el Ayuntamiento tiene la facultad para determinar las áreas de restricción y prohibición de venta de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 5.- Los Ayuntamiento tiene la facultad de expedir el reglamento municipal correspondiente. Y ordenar conforme a este, la realización de los análisis que se crean convenientes para los efectos de verificar sus contenidos y graduación.

ARTICULO 6.- Se faculta al Ayuntamiento, para celebrar con las personas físicas o morales dedicadas a la elaboración, envasado, distribución, transportación, almacenamiento, y venta de bebidas con contenido alcohólico, convenios de colaboración con la finalidad de impulsar el bienestar y el desarrollo social de la comunidad. Las aportaciones en efectivo o en especie que con este propósito se obtengan, se destinarán a la realización de obras de beneficio social, donde la sociedad y otras instancias de autoridad también participen. Los recursos que ingresen a las haciendas públicas de los municipios, por concepto de multas y por

infracciones a la presente Ley o al Reglamento Municipal correspondiente, podrían ser destinados al fomento de la educación, cultura, el deporte, y/o a programas de seguridad pública y contra adicciones.

ARTICULO 7.- Es competencia del H. Cabildo del Ayuntamiento conceder el permiso y licencia para la venta de bebidas alcohólicas de conformidad con lo dispuesto por el inciso B, Fracción IX del Artículo 27 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

Se consideran establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividad se le sancionará conforme a lo estipulado en el capítulo de sanciones de este ordenamiento al Artículo 80 párrafo segundo de este reglamento, independientemente de las que señalen otras disposiciones legales o reglamentarias.

ARTICULO 8.- La expedición de la licencia para el funcionamiento de un establecimiento o local corresponde al Presidente, Secretario y Tesorero Municipal previa aprobación del Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio.

ARTICULO 9.- Para el otorgamiento de las licencias a que se refiere este reglamento, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad Municipal, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

I.- Nombre, Domicilio, Registro Federal de contribuyentes y nacionalidad. Si es extranjero deberá renunciar a la protección de las leyes de su país, deberá comprobar además que esta autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva.

Si se trata de persona moral, su representante legal acompañara copia certificada del testimonio de la escritura constitutiva con la que acreditará la personalidad con la que se ostenta.

II.- Ubicación del lugar en que se pretende establecerse.

III.- Clase de giro o giros, nombre y denominación del mismo

IV.- Autorización sanitaria y uso de suelo

V.- Titulo de propiedad del inmueble o copia del contrato con el que se acredite el derecho de uso y goce del mismo.

ARTICULO 10.- Recibida la solicitud de licencia que cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Municipal deberá proceder en un plazo máximo de 45 días hábiles, previo depósito en la Tesorería Municipal de los derechos que establecen los artículos 202, 203 y 204 de la Ley de Hacienda de los Municipios del estado de Durango a expedir la licencia respectiva. La autoridad Municipal podrá dentro del plazo señalado realizar visitas para verificar que el establecimiento o local reúnan las condiciones manifestadas en la solicitud respectiva.

ARTICULO 11.- En el caso de que la solicitud no cuente con los documentos, ni se satisfagan todos los requisitos a que se refiere los artículos 9 y 10 de este reglamento; o resulte que no se cumplieron las condiciones manifestadas en la solicitud, la

autoridad Municipal concederá un plazo de 15 días hábiles para que los interesados cumplan con estos requisitos. En caso contrario, se tendrá como no presentada la solicitud y la Tesorería Municipal procederá a reintegrar el depósito efectuado por el solicitante.

ARTICULO 12.- Las licencias deberán revalidarse anualmente durante los primeros 30 días del año; para ese efecto los interesados deberán presentar la solicitud acompañada de la Licencia original y 2 copias de las mismas, así como copia del pago de derechos a que se refiere el artículo 10 del presente reglamento. Durante los trámites de revalidación, deberá quedar copia de la licencia en el establecimiento o local correspondiente, así como el comprobante de la solicitud de revalidación. En caso de no cumplir con este requisito estarán sujetas a las sanciones previstas en el Titulo Tercero Capítulo IV de este Reglamento.

ARTICULO 13.- Una vez recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el Presidente Municipal en un plazo no mayor de 15 días hábiles autorizara la revalidación solicitada, siempre y cuando las condiciones en las que fue otorgada no hayan cambiado, y que el solicitante no haya sido sancionado por violaciones graves a este reglamento.

ARTICULO 14.- En el caso de cambio de domicilio, se actualizara este cuando se cumpla con los requisitos que establecen los artículos 9 y 10, de este reglamento y no contravengan lo dispuesto en los artículos 59, 77 y 78 de este reglamento; y se haya pagado previamente los derechos de traspaso.

ARTICULO 15.- Las licencias expedidas conforme a este reglamento, constituyen un acto personal e intransferible, que no otorga otros derechos adicionales al titular. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido, ya sea por sí o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales. La trasgresión a lo anterior, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

ARTICULO 16.- Si por algún acto de comercio se vendiere, traspasara, cediere o se enajenara de cualquier otra forma el establecimiento propiedad del titular de una licencia otorgada en los términos de este reglamento, ésta quedará cancelada y el nuevo propietario deberá iniciar el trámite para obtener la licencia correspondiente.

ARTICULO 17.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos de fallecimiento del titular de la licencia, en los cuales podrá refrendarse, debiéndose elaborar la solicitud correspondiente para que el Ayuntamiento, en su caso, autorice el cambio de titular en favor de él o los herederos reconocidos por la autoridad judicial, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que exigen el presente reglamento y la Ley para el expendio de bebidas embriagante para el estado de Durango. Esto es aplicable cuando el autorizado pretenda constituirse en sociedad o cuando una sociedad cambie de denominación o razón social. En estos casos el establecimiento continuará funcionando en tanto el Ayuntamiento apruebe o rechace la autorización.

ARTICULO 18.- Ningún establecimiento dedicado a los giros que establece este reglamento municipal, podrán vender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas con discapacidad mental, a los militares, elementos de la policía o tránsito uniformados y en servicio; y a las no autorizadas para comerciar licitamente con ellas, así como tampoco en modalidades distintas a aquellas que expresamente les hayan sido autorizadas.

ARTICULO 19.- A falta de disposición expresa en este reglamento, siempre que no se contravenga al mismo, será aplicable supletoriamente la ley para el expendio de bebidas embriagantes para el estado de Durango, el Código Fiscal Municipal, el Bando de Policía y Gobierno de este municipio, el Reglamento de Actividades Económicas de cada uno de los municipios; así como las disposiciones legales del derecho común.

TITULO PRIMERO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS
CAPITULO I
**DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y
CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

ARTICULO 20.- Los lugares destinados a la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas se clasifican en:

I.- Establecimientos destinados específicamente a la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas:

- a) Cantinas
- b) Bares
- c) Salones familiares
- d) Centros Nocturnos
- e) Cabaret
- f) Cervecería
- g) Billar con venta de cerveza

II.- Establecimientos en los que en forma accesoria se pueden vender y consumir bebidas alcohólicas:

- a) Restaurantes
- b) Centros turísticos
- c) Centros sociales
- d) Discotecas y
- e) Fondas

III.- Lugares en donde se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas:

- a) Kermesses
- b) Ferias
- c) Espectáculos públicos
- d) Bailes públicos
- e) Salones de banquetes, y
- f) Fiestas públicas

IV.- Establecimientos en donde pueden venderse bebidas alcohólicas solo en envase cerrado y no puede consumirse en ellos:

- a) Depósitos
- b) Expendios
- c) Tiendas de abarrotes
- d) Minisupers
- e) Supermercados
- f) Misceláneas.
- g) Bodega sin venta al público
- h) Vinaterías
- i) Licorería
- j) Distribuidora
- k) Envasadora.
- l) Agencia
- m) Bodega sin venta al público

ARTICULO 21.- Las bebidas alcohólicas solo podrán expendérse al público y consumirse en establecimientos y lugares autorizados para tal fin.

ARTICULO 22.- Atendiendo a su características, categoría de los servicios que presente los establecimientos destinados a la venta, distribución y consumo en los mismos de bebidas alcohólicas, solo podrán funcionar cumpliendo escrupulosamente con los días y horarios que establece el presente reglamento. En caso contrario, se sancionara conforme a lo estipulado en el capítulo respectivo de este reglamento.

ARTICULO 23.- Los establecimientos en donde se vende bebidas alcohólicas en envase abierto que tengan licencia correspondiente, deberán contar con sus instalaciones adecuadas para tal efecto, así como servicios sanitarios higiénicos e independientes para cada sexo, cocinas, mantelería y utensilios suficientes para sus servicios.

ARTICULO 24.- Todo cambio de domicilio de un establecimiento de los que señala el presente reglamento deberá ser comunicado a la Presidencia Municipal en un plazo de 15 días naturales, previo a la fecha en que se pretenda realizarse, a efecto de

recabar la autorización que según el caso pudiera proceder, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto establece este reglamento.

ARTICULO 25.- Las obligaciones de los dueños, encargados y empleados de los establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas son:

- a) Mostrar la licencia a los inspectores del ramo, cuando sean requeridos para ello, así como tenerla a la vista del público.
- b) Retirar a las personas que se encuentran en estado de ebriedad dentro o fuera del establecimiento y que no guarden compostura, en caso necesario se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- c) Impedir los escándalos en el interior del establecimiento así como fuera del mismo.
- d) Pagar los derechos correspondientes dentro del plazo que exige la Ley.
- e) Contar con licencia sanitaria vigente
- f) Exhibir al público y con carácter legible la lista de precios autorizados correspondientes a cada uno de los productos que expendan o servicios que proporcionan así como proporcionar a los clientes la carta que contenga la lista de todas las bebidas y/o alimentos que expendan con sus respectivos precios.
- g) Prohibir en sus establecimientos la venta de bebidas con contenido alcohólico a menores de edad y las conductas que tienden a la mendicidad y a la prostitución;
- h) Colocar avisos en la entrada los cuales se precisen las condiciones de entrada, horarios y demás disposiciones que contenga el presente reglamento.

CAPITULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS ESPECIFICAMANTE PARA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

SECCIÓN PRIMERA DE LAS CANTINAS, BARES, SALONES FAMILIARES, CENTROS NOCTURNOS, CABARETS.

ARTICULO 26.- Cantina.- Es todo establecimiento dedicado específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas incluyendo botanas, en ellas podrán también expenderse bebidas no embriagantes, tabaco, refrescos, cerillos, sándwich y similares.

ARTICULO 27.- En las cantinas se podrá.

- a) Permitir la entrada solo a personas mayores de 18 años de edad.
- b) Jugar ajedrez, damas inglesas o chinas, domino y cubilete, pero sin apuestas
- c) Instalar aparatos de radio, televisión, fono electromecánico y similares, siempre que funcione a un volumen de sonido moderado que no constituyan molestias para el vecindario y que cumplan las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos que norman el funcionamiento de aparatos de sonido, estando a su

elección el libre trabajo a trovadores y músicos que cuenten con el permiso correspondiente.

ARTICULO 28.- Se entiende por bar, el lugar en el que expenden bebidas alcohólicas de cualquier graduación en botella o en copas, acompañadas de botanas, sin la venta de alimentos.

ARTICULO 29.- En los hoteles podrán funcionar bares dependientes de la administración, previas licencias Estatal y Municipal y dentro de los horarios que se señalan a estos establecimientos.

ARTICULO 30.- Se entiende por salón familiar, el establecimiento en el que se expenden bebidas alcohólicas en botellas o copas de cualquier graduación acompañados de sus alimentos o antojitos regionales donde las personas adultas pueden concurrir acompañados de sus familiares, incluyendo menores de edad, los cuales solamente podrán consumir alimentos y bebidas no alcohólicas. Estos establecimientos deberán tener un área para el esparcimiento de los menores de edad

ARTICULO 31.- Se entiende por centro nocturno, el local para diversión que reúna las condiciones siguientes: que expendan bebidas alcohólicas en botellas o en copas, cuenten con conjunto musical u orquesta permanente, o algún espectáculo de los denominados variedad, y espacio para que bailen los concurrentes, pudiendo contar con servicio de restaurante.

ARTICULO 32.- se entiende por cabaret, el lugar en donde se expenden bebidas alcohólicas de cualquier graduación en botella o copas, sin la venta de alimentos, que cuenten con espacio para que bailen las parejas.

ARTICULO 33.- Se entiende por Cervecería el lugar donde se expende cerveza en botellas con tapón abierto y que se consuman dentro de esta

CAPITULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE EN FORMA ACCESORIA SE PUEDEN VENDER Y CONSUMIR BEBIDAS ALCOHOLICAS

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS RESTAURANTE BAR Y FONDAS

ARTICULO 34.- En los restaurantes bar., se podrá consumir cerveza, vinos de mesas y licores, pero en forma simultánea con alimentos dentro de los horarios permitidos en las que se autorizan a estos establecimientos.

ARTICULO 35.- En las fondas, solamente podrán consumirse cerveza acompañada de alimentos dentro de los horarios permitidos en las licencias que se autoricen en estos establecimientos.

ARTICULO 36.- Los establecimientos enumerados en los artículos anteriores y que cuenten con licencias para vender bebidas alcohólicas, solo podrán hacerlo cuando el servicio se preste con alimentos, no se considerarán como alimentos las botanas, antojitos o golosinas que se sirvan con la bebida.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS CENTROS TURÍSTICOS

ARTICULO 37.- Son centros turísticos, aquellos establecimientos ubicados en los lugares que por su belleza natural, adaptaciones arquitectónicas tradición, folklore, decorado y otras circunstancias semejantes, constituyen sitios de esparcimiento y atracción para turistas, y a juicio de la autoridad Municipal podrán vender alimentos típicos regionales, acompañados de cervezas, vinos de mesa y bebidas alcohólicas previo cumplimiento de los requisitos que establezca la Autoridad Municipal.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS CENTROS SOCIALES Y DISCOTECAS

ARTICULO 38.- Se entiende por centros sociales, círculos o clubes de servicio u otros lugares similares, aquellos establecimientos que se sostienen con la cooperación de sus socios y funcionan para su recreación. En estos lugares podrán autorizarse el funcionamiento de un espacio local en donde se expendan y consuman bebidas alcohólicas en botella o en copas, siempre que este servicio se presente únicamente a los socios y a sus invitados dentro de los días y horarios que fije al Ayuntamiento.

ARTICULO 39.- Discoteca es el establecimiento donde se ofrece al público diversión mediante música grabada, con ambientación de luces y otros decorados de corte moderno, donde eventualmente se podrá utilizar música viva, debiendo contar con pista de baile y que en forma accesoria puedan vender y consumir bebidas alcohólicas. Para el efecto de este establecimiento de presentar música en vivo deberá contar con la previa autorización del H. Ayuntamiento.

CAPITULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE PUEDE AUTORIZAR LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN FORMA EVENTUAL Y TRANSITORIA

SECCIÓN PRIMERA

KERMESSES, FERIAS Y BAILES PÚBLICOS

ARTICULO 40.- Las kermesses, ferias y bailes públicos, previo permiso del Municipio, se podrá permitir la venta y consumo de bebidas alcohólicas, para tal efecto el interesado deberá presentar ante la Secretaría del H. Ayuntamiento cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración solicitud por escrito que contendrá los siguientes requisitos:

- I. Nombre y firma del Organizador responsable;
- II. Clase de festividad; y
- III. Contar con elementos de Seguridad Pública o Privada.

CAPITULO V

ESTABLECIMIENTOS EN DONDE PUEDEN VENDERSE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO

ARTICULO 41.- La venta de bebidas alcohólicas en botella o en envase cerrado podrá ser realizada por: depósitos, expendios, tiendas de abarrotes, agencias, mini super, supermercados, misceláneas, vinaterías, distribuidora, licorería, bodega sin venta al público, envasadora y agencia que cuenten con licencia de funcionamiento de la Autoridad Municipal, como la correspondiente licencia sanitaria, expedida por la Secretaría de Salud, así como la constancia que autoriza el uso de suelo. Queda prohibida en estos establecimientos la venta de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años de edad.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO UNICO

DE LOS HORARIOS

ARTICULO 42.- Los horarios establecidos en este reglamento son de estricta y rigurosa observancia, no podrán ampliarse y prolongarse a menos de que se cuente con previa autorización escrita expedida por autoridad municipal; y si alguno de estos justifica la ampliación de horario será únicamente la que determine el H. Ayuntamiento por dos horas más, si así lo determina el H. Cabildo.

ARTÍCULO 43.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, cuando así convenga al orden

público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTICULO 44.- Todos los establecimientos dedicados a la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico, funcionarán los días y en los horarios que consten en su licencia respectiva o, en su caso, en los que se señalen en el reglamento municipal correspondiente. Para el caso de los establecimientos que se dedican a prestar servicios de eventos sociales al público, se regirán por los horarios que establezca el permiso respectivo.

ARTICULO 45.- En los días y horarios que señale la autoridad competente y según lo determine el Ayuntamiento que corresponda, se suspenderá la venta al público de bebidas alcohólicas. Igualmente se suspenderá el expendio y venta al público los días que señalen las leyes en materia electoral, sean de carácter federal o local.

ARTÍCULO 46.- Los establecimientos a que se refiere el presente reglamento se sujetara al horario que a continuación se menciona.

- a) Cantinas de 9:00 a.m. a 23:00 p.m de lunes a sábado
- b) Bares de 9:00 a.m. a 23:00 p.m de lunes a sábado
- c) Cervecerías de 9:00 am. a 23:00 p.m de lunes a sábado
- d) Salones familiares de 9:00 a.m. 02:00 a.m. de lunes a sábado
- e) Centros nocturnos de 19:00 p.m. a 24:00 p.m. de lunes a viernes y de 21:00 p.m. a 2:00 a.m. del siguiente día los sábados.
- f) Cabarets de 19:00 p.m. a 24:00 p.m. de lunes a viernes y de 21:00 p.m a 02:00 a.m. del siguiente día los sábados
- g) Restaurante bar de 8:00 a.m. a 22:00 p.m. de lunes a sábado
- h) Bares anexos, de 9:00a.m. a 22:00 p.m. de lunes s sábado
- i) Restaurantes, fondas, loncherías y coctelerías de 8:00 a.m. a 22:00 p.m. de lunes a sábado
- j) Centros turísticos de 9:00 a.m. a 22:00 p.m. de lunes a sábado
- k) Centros Sociales de 9:00 a.m. a 22:00 p.m. de lunes a sábado
- l) Discotecas de 21:00 p.m. a 02:00 a.m. cuando cuente con autorización para vender bebidas alcohólicas y de 17:00p.m. a 24:00 p.m. cuando no cuenta con dicha autorización de lunes a sábado.
- m) Kermesses, ferias, bailes públicos, espectáculos públicos, salones de banquetes, salas de fiestas, anexos a hoteles, asuntos sociales y similares. Se sujetaran al horario que autorice la Precedencia Municipal por conducto de la Secretaría del H. Ayuntamiento en cada caso.
- n) Depósitos de 9:00 a.m. a 22:00 p.m. de lunes a sábado
- o) Agencias de 9:00 a.m. a 22:00 p.m. de lunes a sábado ,
- p) Expendios de 9:00 a 22:00 p.m. de lunes a sábado
- q) Tienda de abarrotes de 9:00 a.m. a 22:00 p.m. de lunes a sábado
- r) Minisupers de 9:00a.m. a 22:00p.m. de lunes a sábado
- s) Supermercados de 9:00 a.m. a 22:00 p.m. de lunes a sábado
- t) Misceláneas de 9:00 a.m. a 22: p.m. de lunes a sábado
- u) Vinaterías de 9:00 a.m. a 22:00 p.m de lunes a sábado

- v) Establecimientos ubicados en la zona de tolerancia de 19:00 p.m. a 24:00 p.m. de lunes a viernes y de 19:00 p.m. a 02:00 a.m. del día siguiente los sábados.

ARTICULO 47.- La venta de bebidas alcohólicas se suspenderá los días que así lo establezca la autoridad municipal. Se consideran días de cierre obligatorio los de las actividades electorales y aquellos horarios que en forma especial determinen las autoridades. Los bares, cantinas, centros nocturnos, cabaret y establecimientos ubicados en la zona de tolerancia deberán sujetarse estrictamente a los horarios establecidos en este reglamento y les queda prohibido abrir y expender al público bebidas embriagantes los domingos; los demás establecimientos podrán expender al público bebidas alcohólicas los domingos con solo presentar solicitud ante la autoridad municipal y efectuar el pago de derechos en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 48.- Los establecimientos a los que no se hubiese señalado horario en el presente reglamento, por no estar considerada su existencia a la fecha de su expedición, se regirá por los horarios y los días que se establezcan en la licencia que autorice su funcionamiento o permiso expedido por la autoridad municipal, y si en la licencia o permiso no se fija horario de funcionamiento; el horario será 9:00a.m. a 22:00 p.m. de lunes a sábado. Con previa autorización del H. Ayuntamiento.

TITULO TERCERO

DE LAS INFRACCIONES, INSPECCIONES, DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y SANCIONES.

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 49.- Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en este reglamento las personas físicos o morales, que realicen los supuestos que en este capítulo establecen como prohibiciones o las que omitan observar el cumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 50.- Queda estrictamente prohibida a todas las empresas y establecimientos que cuenten con licencia o permiso para vender bebidas alcohólicas lo siguiente:

- a) Utilizar en su nombre o razón social términos en idioma extranjero tales como Grin, Pub, Ladies , etc...
- b) Vender licores fuera del establecimiento autorizado.
- c) Vender vinos y licores a menores de edad.
- d) Permitir juegos prohibidos en su establecimiento (ruleta, vencidas juegos de azahar etc.) o que se crucen apuestas.

- e) Obsequiar o vender vinos y licores a personas con uniforme oficial o los inspectores del cargo.
- f) Usar para promoción en interiores o exteriores nombres, retratos o logotipos de personas, instituciones o valores nacionales sin autorización del titular del derecho así como todo tipo de imágenes que atente contra la moral y las buenas costumbres.
- g) Ocupar para la atención a los clientes a menores de edad.
- h) La proyección de películas así como reproducciones de discos, cassetes, cintas grabadas que atenten contra instituciones y valores nacionales así como los valores morales y las buenas costumbres.
- i) Permitir que los concurrentes a los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas permanezcan en su interior después de la hora señalada para el cierre.
- j) Expender bebidas en envases abiertos bases o copas o permitir el consumo en su interior a los establecimientos con licencia para vender bebidas alcohólicas en envase cerrado.
- k) Que las personas que atiendan al público vistan en tal forma y atenten contra la moral.

ARTICULO 51.- Queda estrictamente prohibida la entrada a cantinas, bares, centros nocturnos y discotecas, así como la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los centros mismos y en restaurantes, coctelerías y similares a menores de 18 años de edad.

ARTICULO 52.- No se permitirá que las meseras o empleadas se sienten a consumir con los clientes en las mesas o lugares interiores de los establecimientos.

ARTICULO 53.- Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en los giros autorizados conforme a este reglamento.

ARTICULO 54.- En las cantinas, bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y cocteleras se prohíbe dar uso distinto a los reservados o locales interiores con adaptaciones de mesas sillas y aire acondicionado aparentemente independiente pero comunicados en el salón principal.

ARTICULO 55.- Queda prohibida la existencia en el establecimiento de botellas que representen huellas de violación, así como adulteraciones en su contenido original.

ARTICULO 56.- Se prohíbe la venta de vinos, licores y cervezas sin el consumo de alimentos en los casos que así lo establece este reglamento.

ARTICULO 57.- Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de cervezas, y bebidas alcohólicas en los planteles educativos, templos, cementerios, carpas, circos, cinematógrafos, y centros de trabajo.

ARTICULO 58.- Todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que están comprendidos en este reglamento les queda prohibido operar en un radio de acción menor de los cien metros lineales de distancia de escuelas, templos, casa de asilo, centros deportivos, centros de trabajo, farmacias, zonas residenciales, colonias proletarias y otros lugares de reunión para niños y jóvenes, tampoco se utilizaran

traspasos dentro de las limitaciones marcadas anteriormente, aun cuando se invoquen causas de fuerza mayor esta disposición es aplicable para la apertura de nuevos establecimientos.

ARTICULO 59. Se prohíbe a los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado.

- I. Expender bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro del local.
- II. Permitir que los clientes permanezcan en el interior de los locales después del horario autorizado, así como expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada o a través de la ventanilla; y
- III. Expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en estado de ebriedad evidente.

CAPITULO II

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTICULO 60.- La función de inspección y vigilancia para la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, estará a cargo del Ayuntamiento a través de la dependencia municipal respectiva, quien designará los inspectores para tal efecto.

ARTICULO 61.- La dependencia competente del Ayuntamiento podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a cualesquiera de los giros que considera este reglamento, en cualquier tiempo, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en la materia. Las corporaciones policiales estarán obligadas a prestar el apoyo que se requiera y, de igual manera, actuar en los casos que tengan conocimiento de alguna violación al presente reglamento municipal o al Código Penal del Estado, para lo cual deberán levantar acta circunstanciada y turnarla a la autoridad competente.

ARTICULO 62.- Las visitas de inspección deberán apegarse y cumplir con las normas procedimentales establecidas en este Reglamento y en las demás disposiciones estatales aplicables. Los inspectores se identificarán ante la persona que atienda la diligencia con credencial expedida por el Ayuntamiento, así como el oficio de comisión correspondiente emitido por la dependencia competente.

ARTICULO 63.- Los inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los negocios que se encuentren dentro de alguno de los giros que considera este Reglamento y la ley para el expendio de bebidas embriagantes para el estado de Durango. Los titulares de las licencias o encargados de los establecimientos objeto de la inspección, estarán obligados a permitir el acceso a los mismos, y darles las facilidades e informes para el eficaz desarrollo de su labor.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LAS ACTAS DE INSPECCIÓN.

ARTICULO 64.- Los inspectores de la dependencia competente, están obligados a levantar en todos los casos, una acta circunstanciada en las que se expresarán la causa motivo de la visita, el lugar, fecha, hora, nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia, descripción de los documentos y demás elementos que se le pongan a la vista durante el desarrollo y conclusiones de la misma, ante la presencia de dos testigos, que deberán ser diferentes a la autoridad inspectora. El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se haya entendido la diligencia, si desea hacerlo, así como por los testigos.

En el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se negare a firmar el acta respectiva, se hará constar tal circunstancia y dicha negativa no afectará su validez.

En todo caso se entregará copia del acta a la persona con quien se entienda la diligencia.

En la hipótesis de que de la visita se desprendiera el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones a cargo de los titulares de las licencias, el inspector lo hará constar y lo notificará a la persona con quien entienda la diligencia, haciéndole saber que dispone de 5 días hábiles, para presentar las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

ARTICULO 65.- Transeurrido el plazo a que se refiere la última parte del artículo anterior, la dependencia municipal competente, emitirá la resolución que corresponda conforme a derecho y en su caso impondrá las sanciones que la falta o faltas ameriten.

ARTICULO 66.- La resolución se notificará personalmente al interesado y, de no encontrarse, se actuará supletoriamente conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango

ARTICULO 67.- Las sanciones pecuniarias a cargo de los titulares de las licencias a que se refiera el presente reglamento, tendrán el carácter de créditos fiscales y su cobro se sujetará a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 68.- Las resoluciones que emita la dependencia competente podrán establecer como sanción al incumplimiento de las obligaciones a cargo de los titulares de las licencias a que se refiere la presente reglamento, la clausura provisional de los establecimientos o, en su caso, la cancelación de las licencias en las hipótesis siguientes:

- I. Cuando el establecimiento haya dejado de reunir cualesquiera de los requisitos que establece el presente reglamento o se incurra por parte de los titulares de las licencias en faltas u omisiones graves a la misma y a la reglamentación de la legislación en la materia;
- II. Por hechos o actos que se realicen dentro de los establecimientos que alteren el orden público, la moral o las buenas costumbres, cuando sea culpa del titular de la licencia o encargado o bien cuando medien motivos de interés general;
- III. Cuando la licencia sea explotada por persona distinta a su titular; salvo lo dispuesto por el artículo 17 de este reglamento;
- IV. Por negar el acceso al personal acreditado por la autoridad de la materia para realizar visitas de inspección y por negarse a proporcionar la documentación que al momento de la misma se le requiera;
- V. Por reincidencia, según lo establecido en el artículo 78 del presente reglamento;
- VI. Cuando la licencia sea explotada en un domicilio distinto al que se señala en la misma, salvo en los casos que se haya autorizado cambio de ubicación por la dependencia competente;
- VII. Por operar fuera de los horarios establecidos en la licencia de funcionamiento correspondiente y en el reglamento correspondiente; y
- VIII. Por venta de bebidas con contenido alcohólico a las personas a que alude el artículo 18 de este reglamento.

La clausura provisional no excederá de 90 días naturales.

Lo anterior, independientemente de la aplicación de las sanciones de orden económico que correspondan por infracciones en que se haya incurrido.

ARTICULO 69.- Los inspectores de la dependencia competente, levantarán el acta correspondiente, y procederán a clausurar provisionalmente hasta por 90 días naturales, de inmediato, los establecimientos en los que se cometan los siguientes delitos:

- I. Homicidio;
- II. Lesiones provocadas con arma blanca o arma de fuego;
- III. Disparo de arma de fuego; y
- IV. Distribución, venta y/o consumo de estupefacientes.

En todos estos casos, la clausura implica la cancelación definitiva de la licencia respectiva cuando se desprendan de las investigaciones que los actos cometidos son imputables al propietario o encargado de la negociación.

ARTICULO 70.- El Juzgado Administrativo Municipal o, en su caso, el Ayuntamiento, tienen atribuciones para ordenar la clausura definitiva de los establecimientos a que se refiere este reglamento y la legislación estatal en la materia, así como la cancelación de la licencia respectiva por las infracciones cometidas y que señala el artículo precedente.

ARTICULO 71.- Las resoluciones que se dicten para decretar la clausura provisional o definitiva, cancelar la licencia e imponer multas, podrán ser impugnadas, en los términos del Título Quinto de los Medios de Impugnación capítulo I del Recurso de Inconformidad y Revisión, del presente reglamento.

ARTICULO 72.- El procedimiento de clausura deberá sujetarse a los términos siguientes:

- I. Solamente podrá realizarse por orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por el Juzgado Administrativo, o en su caso, el Ayuntamiento, salvo que de la visita de inspección que practique la autoridad se comprueben los delitos contemplados en el artículo 68 y 69 del presente reglamento; y
- II. Si la clausura afecta a un local, que además se dedique a otros fines comerciales o industriales, se ejecutará en tal forma que se suspenda únicamente la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico.

ARTICULO 73.- Al notificar la resolución que ponga fin al procedimiento, se procederá a ejecutarla conforme a lo establecido en este el reglamento y a la legislación estatal en la materia.

ARTICULO 74.- Procede el arresto administrativo hasta por 36 horas o multa, en contra de aquellas personas que se nieguen u opongan, al cumplimiento de las disposiciones de las autoridades encargadas de la aplicación del presente reglamento y a la legislación Estatal en la materia.

ARTICULO 75.- Los Ayuntamientos están facultados para clausurar provisional o definitivamente los establecimientos a que se refiere este reglamento, y a cancelar la licencia respectiva, cuando así lo exija la salud pública, las buenas costumbres, o medie algún motivo de interés general.

ARTICULO 76.- El Juzgado Administrativo Municipal, o en su caso, el Ayuntamiento podrán ordenar el levantamiento de sellos de clausura, previo pago de todo adeudo derivado de las violaciones a este reglamento o de carácter fiscal, en los siguientes casos:

- I. Cuando así se disponga por resolución emitida de la autoridad municipal competente, o bien cuando el Juzgado Administrativo declare la nulidad del acto de clausura;
- II. Cuando el local vaya a ser destinado para casa-habitación y sea reclamado por el propietario del inmueble, que deberá ser distinto del titular de la licencia; en este caso no procederá pago alguno, siempre y cuando se acredite su destino habitacional; y
- III. Cuandò se declare por el propietario, que el local se utilizará en otro giro distinto a las modalidades ya mencionadas para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico.

Podrán levantarse en forma provisional los sellos de clausura, previa petición del propietario o encargado, para retirar artículos o productos no relacionados con el motivo de la clausura.

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 77.- La contravención a las disposiciones al presente reglamento dará lugar a la imposición de sanciones por la autoridad municipal.

ARTICULO 78.- Se considera como agravante el hecho el que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando tratándose de infracciones que tenga como consecuencia la imposición de la multa que establece la fracción I del artículo 86 del presente reglamento, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga como consecuencia; para determinar la reincidencia se consideran únicamente las infracciones cometidas en los últimos 12 meses igualmente es agravante, en que la comisión de la infracción sea en forma continua.

ARTICULO 79.- Las sanciones por violación a las disposiciones al presente reglamento correspondiente, consistirán en multa, clausura provisional, clausura definitiva del establecimiento y la cancelación de la licencia en su caso, de los locales donde se elaboren, envasen, distribuyan, transporten, almacenen, vendan o consuman bebidas con contenido alcohólico.

ARTICULO 80.- Se aplicará multa por el equivalente de 30 a 350 días de salario mínimo general vigente en la entidad, en caso de incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que este reglamento establecen. Esta sanción se impondrá a los propietarios o encargados, a quien o quienes resulten responsables, sin perjuicio de las que impongan otras Leyes o reglamentos.

A los propietarios o encargados de negocios que expendan bebidas con contenido alcohólico sin contar con la licencia respectiva conforme al artículo 7 de este reglamento, independientemente del delito que se hubiere cometido en los términos de la legislación penal local, se les impondrá multa por el equivalente de 80 a 800 días de salario mínimo diario general vigente en el Estado, además el Ayuntamiento decomisará las bebidas con contenido alcohólico que en ellos se encuentren; asimismo, se harán acreedores a lo anterior, los propietarios, encargados y los que expendan las citadas bebidas en cualquier local o lugar, sin contar con la licencia o el permiso correspondiente.

ARTICULO 81.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, el propietario de las bebidas alcohólicas podrá probar y alegar lo que a su derecho convenga, a través del procedimiento a que se refiere el artículo 64 último párrafo, el presente reglamento.

ARTICULO 82.- Para los efectos de este reglamento municipal, se considera reincidencia cuando se cometan durante el período de un año por el propietario o encargado del establecimiento de que se trate, tres o más infracciones a lo establecido en el artículo 86 fracción I de este reglamento. La reincidencia por primera ocasión será sancionada con una multa equivalente al doble de la que se haya impuesto con anterioridad, y la segunda, en el triple de su monto, procediendo a partir de la siguiente a ésta a la clausura del establecimiento y a la cancelación de la licencia

respectiva por la dependencia competente, conforme a la gravedad de las violaciones cometidas.

ARTICULO 83.- Corresponde a la dependencia competente o, en su caso al Juzgado Administrativo Municipal, la imposición de multas, las cuales turnará a la autoridad encargada de hacerlas efectivas, de conformidad con el Código Fiscal Municipal o supletoriamente el del Estado.

ARTICULO 84.- La imposición de las sanciones que considera este capítulo, son sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los infractores. Las infracciones las comete el titular de la licencia por hecho propio o ajeno, entendiendo en este último caso, cuando sean imputables a sus trabajadores, representantes, o cualesquiera otra persona que esté bajo su cuidado, dirección, dependencia o responsabilidad.

ARTICULO 85.- Las sanciones que podrán imponer la autoridad municipal son las siguientes:

- I. **Apercibimiento.**-es la advertencia escrita que hace la autoridad municipal y la negligencia formal exhortada el infractor a cumplir con lo que dispone la ley estatal para el expendio de bebidas alcohólicas y el presente reglamento.
- II. **Amonestación.**-Es la reconvenCIÓN privada con la autoridad municipal hace como escrito al infractor y que de la autoridad conserva antecedentes.
- III. **Multa.**-es el pago de cantidades de dinero que el infractor hace al municipio.
- IV. **Clausura.**-Es el cierre temporal o definitivo del lugar cerrado o delimitado en donde tiene lugar la contravención a la Ley estatal para el expendio de bebidas alcohólicas y el presente reglamento y cuyos accesos se aseguran mediante la colocación de sellos oficiales a fin de pedir que lo que se persigue o castigue se siga cometiendo.
- V. **Cancelación.**-Se da la cancelación de licencia o revocación del permiso concedido por el cabildo del H. Ayuntamiento o presidencia Municipal; siendo una resolución administrativa que establece la pérdida del derecho contenido en la licencia o permiso previamente establecido de la autoridad municipal para ejercer la actividad comercial que en dichos documentos se autoriza.
- VI. **El decomiso.**-Es la privación de los bienes del infractor decretado por la autoridad judicial a favor del municipio aplicada como una sanción a una infracción.
- VII. **Destrucción de bienes.**-Es la eliminación por parte de la autoridad municipal de los bienes o parte de ellos, propiedad del infractor relacionados con la falta que persiguen y cuando ello sea necesario para impedir la contravención.
- VIII. **Arresto administrativo.**- Es la privación de libertad del infractor por 36 horas que se cumplirá únicamente en al cárcel municipal.

ARTICULO 86.- Las infracciones o faltas a este reglamento se solucionaran según su gravedad con:

- I. Multa de 30 a 350 veces en salario mínimo general de la zona.
- II. Clausura temporal del establecimiento en caso de reincidencia será de 3 días, en la segunda infracción por reincidencia se hará acreedor a 15 días, y si después de imponérsele esta ultima reincidiera nuevamente se llevara a efecto la clausura definitiva del establecimiento con la cancelación de la licencia o permiso otorgado por la autoridad municipal.
- III. Clausura definitiva con cancelación de licencia o permiso concedido por la autoridad municipal cuando la falta sea grave, como lo es en el artículo 68 Y 69 de este reglamento.

ARTICULO 87.- Para los efectos de la imposición de las multas y sanciones previstas en este reglamento, se considera infracción para el establecimientos que cuenten con autorización para la venta de bebidas embriagantes en botella abierta para consumo inmediato o al copeo; cuando después del horario que tiene derecho para permanecer abierto al público de conformidad con el presente reglamento, se le sorprenda en franco funcionamiento dando servicio al público; será acreedor a las sanciones previstas en la fracción I del artículo 86 como medida preventiva, en caso de que el infractor insistiere en violar los horarios establecidos por este reglamento, licencias o permisos otorgados por la autoridad Municipal se le impondrá la sanción prevista en la fracción II del artículo 86 de este reglamento.

ARTICULO 88.- Para los efectos de la imposición de las multas y sanciones previstas en este reglamento, se considera infracción para los establecimientos el permitir que los clientes consuman bebidas embriagantes dentro del establecimiento o fuera de él, cuando la licencia o permiso de la autoridad Municipal únicamente permita la venta en botella cerrada, se hará acreedor a la sanción prevista en la fracción I del artículo 86 de este reglamento y si reincidiera se le cancelara la licencia o permiso otorgado por la autoridad municipal.

ARTICULO 89.- Para los efectos de la imposición de las multas y sanciones previstas en este reglamento, se considera infracción únicamente para los establecimientos con autorización para la venta de bebidas embriagantes en botella cerrada, la violación del artículo 46 del presente reglamento se hará acreedor a las sanciones previstas en las fracciones I del artículo 86 de este reglamento y en caso de que el infractor reincidiera en violar los horarios establecidos en este reglamento o los determinados en la licencia o permisos otorgados por la autoridad municipal, se le impondrá la sanción prevista en la Fracción II del artículo 86 de este ordenamiento.

ARTICULO 90.- Para los efectos de las imposiciones de las multas y sanciones previstas en este reglamento, también constituirá infracción que un local continué trabajando a puerta cerradas después de la hora señalada para el cierre en el presente reglamento, licencias o permisos otorgados por las autoridades municipales, se hará acreedor a la multa prevista en la fracción I del artículo 86 de este ordenamiento, en caso de reincidencia se le sancionara de conformidad en lo estipulado en la fracción II del artículo antes mencionado

ARTICULO 91.- Para los efectos de las multas y sanciones previstas en este reglamento se consideran infracciones para los establecimientos, la comisión de delitos consistentes en hechos de sangre en el interior en un establecimiento, lo harán

aereedor en sanciones estipuladas en el artículo 86 hasta llegar según sea su gravedad a la clausura definitiva y cancelación de la licencia o permiso expedido por la autoridad municipal, sin eximir de la aplicación de la ley que sobre la materia exista.

ARTICULO 92.- Para los efectos de la imposición de las multas y sanciones previstas en este reglamento, se consideran infracciones para los establecimientos, la violación a los artículos, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 de este ordenamiento, se sancionaran con la multa que establece la fracción I del artículo 86 de este reglamento. En caso de reincidencia se sujetará a lo establecido en el artículo 82 del presente ordenamiento.

ARTICULO 93.- Para los efectos de imposición de multas y sanciones previstas en este reglamento, se consideraran infracciones para los establecimientos, la violación al artículo 54 de este ordenamiento y se sancionara de conformidad por lo previsto en el artículo 85 fracción I de este ordenamiento, y en caso de que el infractor insistiere en cometer la misma infracción se le impondrá por única vez la sanción prevista en la fracción I del artículo 86 de este ordenamiento, y en caso de reincidencia se le impondrá las sanciones establecidas en la fracción II del mismo artículo del presente ordenamiento.

ARTICULO 94.- Para los efectos de las sanciones y las multas previstas en este ordenamiento, se consideraran infracciones para los establecimientos, la violación al artículo 58 y se sancionara con la clausura del establecimiento, y cancelación de la licencia o permiso otorgado por la autoridad municipal.

ARTICULO 95.- Para los efectos de la imposición de las multas y sanciones previstas en este reglamento, se consideraran infracción para los establecimientos, la violación al artículo 59 y se sancionara conforme al artículo 86 fracción I del presente reglamento.

ARTICULO 96.- La multa que este capítulo establece en cantidades determinadas o entre una mínima y otra máxima que se deban aplicar a los infractores se reducirá en su monto en un 50% si así lo determina la autoridad municipal, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y en su caso, los motivos que tuvo en cuenta, la autoridad para la imposición de la sanción, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y si así lo fuere perderá el derecho en la reducción en el monto de la sanción.

ARTICULO 97.- Dentro de los límites fijados en este reglamento la autoridad municipal al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en el mismo deberán fundar y motivar su resolución.

ARTICULO 98.- La aplicación de este reglamento, su verificación y clasificación, de las sanciones estará a cargo de la Autoridad Municipal encargada para tal efecto.

ARTICULO 99.- La licencia o permiso otorgado para el funcionamiento de los establecimientos previstos en este reglamento, no constituye un derecho no otorga relación alguna a quien se conceda. Puede retirarse por la autoridad, cuando a juicio

de este, lo requieran el orden publico, la moral las buenas costumbres o cuando medie motivo de interés general.

TITULO CUARTO

DEL LOS RECURSOS

CAPITULO I

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTICULO 100.-Las personas físicas o morales propietarios de establecimientos dedicados a la venta de bebidas aleohólicas que se mencionan en este reglamento, y que se consideren afectados en sus bienes jurídicos o patrimoniales por un acto acuerdo o disposición del H. Ayuntamiento o del presidente Municipal, como consecuencia de la aplicación de este reglamento, podrá interponer los recurso o medios de defensa previstos en este reglamento.

CAPITULO II

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD Y REVISIÓN

ARTICULO 101.- Contra las resoluciones administrativas y los actos que dicte la dependencia municipal, en la aplicación de este Reglamento, procede el recurso de inconformidad.

ARTICULO 102.- El recurso de inconformidad se presentará ante la propia dependencia que emita el acto o resolución, la cual estará obligada a resolver en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la fecha en que se registró la promoción de inconformidad.

ARTICULO 103.- El plazo para interponer el recurso de inconformidad será de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de la resolución administrativa o acto impugnado.

ARTICULO 104.- El recurso de inconformidad deberá presentarse por escrito cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Estar dirigido al titular de la dependencia que emitió el acto o resolución;
- II. Hacer constar el nombre del inconforme y, en su caso, el de su representante legal o mandatario con personalidad jurídica reconocida;
- III. Acreditar la personalidad jurídica del inconforme afectado;
- IV. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- V. Precisar el acto o resolución impugnada;
- VI. Señalar la fecha en que se hizo la notificación;

VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente violados;

VIII. Acompañar copia de la resolución o acto que impugna y de la notificación correspondiente;

IX. Ofrecer y aportar pruebas que tengan relación directa con el acto reclamado, debiendo acompañar las documentales con que cuente; y

X. La firma del promovente o, en su caso, su huella digital y persona que firme a su ruego.

ARTICULO 105.- Cuando no existan pruebas para acreditar la violación reclamada, no será necesario satisfacer el requisito previsto en la fracción IX del artículo anterior.

ARTICULO 106.- La autoridad podrá prevenir al inconforme sobre los errores de forma y fondo de los que, en su caso adoleza su escrito de inconformidad, pero de ninguna manera podrá cambiar los hechos. Para subsanar dichos errores deberá concederle un plazo de tres días, vencido el cual se estará a lo previsto en el párrafo siguiente. Cuando el recurso de inconformidad no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, se incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 104 de este reglamento, o sea notoriamente improcedente por haber fallecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano.

ARTICULO 107.- Procede el sobreseimiento, cuando:

I. El inconforme se desista expresamente del recurso;

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

III. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados;

IV. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnados; y

V. El agraviado fallezca.

ARTICULO 108.- La autoridad competente para desahogar y resolver el recurso podrá:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Declarar la inexistencia o nulidad del acto impugnado; y

IV. Revocar total o parcialmente el acto impugnado.

ARTICULO 109.- En el recurso de inconformidad serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado resolución en el recurso.

ARTICULO 110.- La resolución que resuelva el recurso, deberá estar debidamente fundada y motivada, ocupándose de todos y cada uno de los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, examinando en su conjunto los gravios, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

ARTICULO 111.- La resolución final deberá emitirse por escrito. En los casos en que se confirme la resolución o acto impugnado, la autoridad municipal estará obligada a especificar al inconforme que cuenta con el recurso de revisión, si a su derecho conviene.

ARTICULO 112.- Los interesados que se consideren afectados por la resolución recaída al recurso de inconformidad podrán interponer el recurso de revisión, ante el Juzgado Administrativo Municipal o en su caso, ante el Ayuntamiento, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sea notificada la resolución pronunciada en el recurso de inconformidad.

ARTICULO 113.- El recurso de revisión tiene por objeto que el Juzgado Administrativo Municipal, o en su caso, el Ayuntamiento confirme, revoque o modifique la resolución que ponga fin al recurso de inconformidad, el cual deberá sustanciarse, observando el procedimiento, así como los plazos previstos para el recurso de inconformidad.

ARTICULO 114.- La interposición de los recursos suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal.

ARTICULO 115.- En la tramitación de los recursos previstos en este capítulo serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTICULO 116.- Los plazos o términos precisados en este reglamento, que no tengan señalado el día en que comenzarán a contar, éste será a partir del día siguiente de su notificación.

ARTICULO 117.- La inobservancia por parte de alguna autoridad de las disposiciones de este ordenamiento legal, será causa de responsabilidad y sanción en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTICULO 118.- Se concede acción popular para denunciar las faltas a que se refiere este reglamento, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

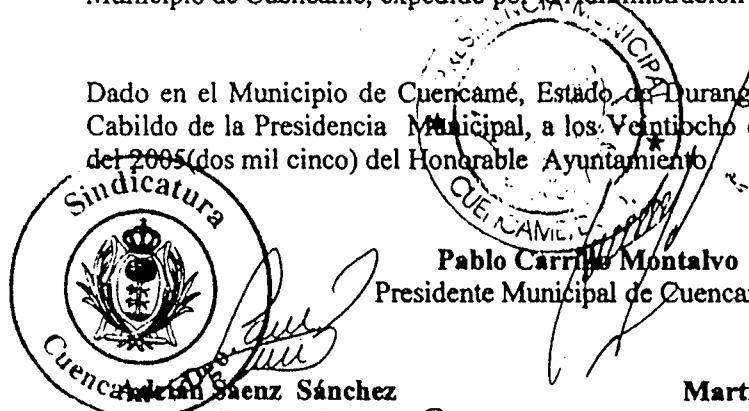
TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.-El presente reglamento entrara en vigor al dia siguiente de su publicación en el la Gaceta Municipal y/o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan derogados todos los acuerdos y disposiciones Municipales dictadas con anterioridad y que se opongan al presente reglamento.

ARTICULO TERCERO.- Se abroga el anterior Reglamento de Alcoholes del Municipio de Cuencamé, expedido por la Administración 2001-2004

Dado en el Municipio de Cuencamé, Estado de Durango en la sala del Honorable Cabildo de la Presidencia Municipal, a los Veintiocho días del mes de Noviembre del 2005(dos mil cinco) del Honorable Ayuntamiento.



Pablo Carrillo Montalvo
Presidente Municipal de Cuencamé

Alejandra Sáenz Sánchez
Síndico Municipal

Francisco Federico Ramírez Cedillo
Segundo Regidor

José Angel Torres Herrera
Cuarto Regidor

Gregorio Cárdenas Sánchez
Sexto Regidor

José Luis Navarrete Escobedo
Octavo Regidor

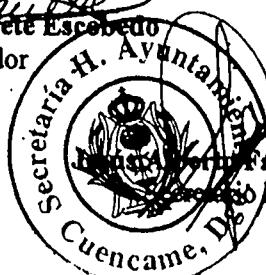
Martín Fernández Rodríguez
Primer Regidor

José Trinidad Villegas García
Tercer Regidor

Luis Gómez Martínez
Quinto Regidor

Edgar Daniel Machado Sotelo
Séptimo Regidor

José Juan Medrano Soto
Noveno Regidor



Bruno Fernando Favela González
Tercero Municipal



ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

BENEMÉRITA Y CENTENARIA
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO
DURANGO, DGO.

NÚMERO L30-049

En la BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO, CLAVE: 10ENP0003D, ubicada en Calzada Escuela Normal s/n, a las 18:00 hrs. del día 28 de junio de 2001, se reunieron los C. C. Profesores:

Presidente: PROFRA. SUSANA HERNÁNDEZ BERNAL

Secretario: PROFR. JESÚS CARRILLO ÁLVAREZ

Vocal: PROFRA. AMADA ISABEL MALDONADO ÁVILA



Integrantes del Jurado designado por la Dirección del Plantel para aplicar el examen excepcional a la C.

ADRIANA SOTO BARRETERO

Número de Matrícula: S10-0054 quien se examinó con base en el documento excepcional denominado:

LA EXPRESIÓN ESCRITA EN SEGUNDO GRADO

Para obtener el Título de:

LICENCIADA EN EDUCACIÓN PRIMARIA

En virtud de haber terminado sus Estudios Profesionales en la propia institución y haber cumplido con el Servicio Social Educativo reglamentario, lo que se comprobó con la constancia correspondiente.

Se procedió a efectuar el Examen de acuerdo con las normas dispuestas por la Dirección General de Educación Normal y el resultado fue aprobada por:

UNANIMIDAD CON FELICITACIÓN

A continuación se tomó la protesta de ley en los términos siguientes:

¿Protesta Usted ejercer la carrera de:

LICENCIADA EN EDUCACIÓN PRIMARIA

con entusiasmo y honradez, velar siempre por el prestigio y buen nombre de esta escuela que le otorga su Título y continuar esforzándose por mejorar su preparación en todos los órdenes para garantizar los intereses de la juventud y de la Patria?

Sí protesto

Sí Protesto

si así lo hiciere Usted, que sus alumnos, sus compañeros y la Nación se lo premien y si no, se lo demande.

Se levanta la presente firmando de conformidad los que intervinieron en el acto.

asab

Firma del Sustentante

Integrantes del Jurado

Presidente

PROFRA. SUSANA HERNÁNDEZ BERNAL

Secretario

Jesús Carrillo Alvarez
PROFR. JESÚS CARRILLO ALVAREZ

Vocal

Amada Isabel Maldonado Ávila
PROFRA. AMADA ISABEL MALDONADO ÁVILA

La Directora

Frida Gómez Barbera
Profra. Frida Gómez Barbera

La Subdirectora - Secretaria



Maria de Lourdes Pescador Salas
Maria de Lourdes Pescador Salas